

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-947/2014

**RECURRENTE:** ARMANDO  
CENOBIO SALINAS CLAVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Armando Cenobio Salinas Clavel, ostentándose como representante del subemblema “ADN/ADNEdomex” ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el marco de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-208/2014.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Toluca.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES.

**2. Convenio de colaboración.** El siete de julio del año en curso, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del citado partido político, en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**3. Jornada electoral.** El siete de septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre

otros, a los integrantes del Consejo, Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México.

**4. Cómputo distrital.** El diez de septiembre del año que transcurre, entre otras, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección referida.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-208/2014.** A fin de controvertir el cómputo distrital y resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal, efectuados por la citada Junta, el quince de septiembre de dos mil catorce, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,

**6. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Toluca, desechó de plano la demanda del referido juicio del ciudadano, al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

**II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, Armando Cenobio Salinas Clavel, ostentándose como representante del subemblema "ADN/ADNEdomex" ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el marco de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Toluca.

**SUP-REC-947/2014**

**1. Recepción en Sala Superior.** El mismo veintiséis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-980/14, signado por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de la Sala Regional Toluca, mediante el cual remite la documentación relacionada con el presente recurso de reconsideración.

**2. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-947/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-5371/14 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte recurrente controvierte una sentencia de desechamiento dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es una sentencia de fondo.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son al tenor siguiente:

**Artículo 9.**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo **procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

[...]

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano** por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito, se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la mencionada ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia principal objeto de la controversia y que decide el litigio sometido al conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son

conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia siguiente<sup>2</sup>:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, el recurrente no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que en la sentencia controvertida, la Sala Regional Toluca determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada a fin de controvertir

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 22/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 216 y 217.



el cómputo distrital y los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal en el distrito 11 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, señalando como autoridad responsable a la correspondiente Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa.

Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, conforme con los artículos párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b) todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque a juicio de la Sala Regional Toluca, de acuerdo con el artículo 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el proceso electoral al interior del aludido instituto político, todos los días y horas son hábiles, de manera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo el proceso electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección, conforme con la jurisprudencia **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS**

**PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)<sup>3</sup>.**

Por tanto, se señala en la sentencia recurrida, que si el cómputo distrital impugnado fue el diez de septiembre del año en curso – fecha en la cual el entonces actor manifestó haberlo conocido-, el plazo para promover el medio de impugnación, transcurrió del jueves once al domingo catorce del mismo mes y año; en tanto que la demanda se presentó hasta el siguiente día quince.

Máxime que, a juicio de la Sala Regional Toluca, el sábado trece y domingo catorce de septiembre del año en curso, la entonces responsable laboró hasta las veinticuatro horas de cada día, para efecto de recibir los medios de impugnación, conforme con lo que manifestó dicha responsable al cumplir con el requerimiento que le fuere formulado por la magistrada instructora.

Agregó la sala responsable, que no le pasaba inadvertido que en la página primera de la demanda del juicio ciudadano, se apreciaba la leyenda que: **“Se hace constar que este escrito fue depositado el día 14-09-2014 a las 09:35 pm en correo institucional de Nicolás García Granados, Vocal Ejecutivo, nicolas.garcia@ine.mx”**. Sin embargo, se considera en la sentencia impugnada, en los documentos remitidos por correo electrónico subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito, de procedibilidad relativo a asentar la firma autógrafa del

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 18/2012. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 521 y 522.

promoviente, el cual no se satisface el remitir por la citada vía; aunado a que no se contempla en la legislación electoral la recepción de los medios de impugnación por dicha vía electrónica.

Por tanto, concluyó la sala responsable que el juicio ciudadano ante ella intentado resultaba improcedente, y se debía desechar de plano la demanda.

Como puede apreciarse, la sentencia que se impugna en el presente recurso de reconsideración no es una sentencia de fondo, pues no decidió el litigio sometido al conocimiento y resolución de la Sala Regional Toluca, por el contrario, se determinó desechar de plano la demanda presentada por el entonces actor, al ser improcedente el juicio ciudadano, dada la presentación extemporánea del mismo.

En consecuencia, por las razones y fundamento que anteceden, al actualizarse la causal de improcedencia que se ha analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Armando Cenobio Salinas Clavel, quien se ostenta como representante del subemblema “ADN/ADNEdomex” ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el

**SUP-REC-947/2014**

marco de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a las partes y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**